

CG676/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPBT/JL/ZAC/570/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número VS/0837/2006, signado por el C. Francisco Javier Bernal Ortiz, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Zacatecas, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Felipe Andrade Haro, representante propietario de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, ante ese órgano desconcentrado, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“I.- Como es del conocimiento de la sociedad, en el mes de octubre del año próximo pasado, inició formalmente el proceso electoral para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

II.- Asimismo, en el mes de octubre se procedió a declarar instalado el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 104, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP.JGE/QPBT/JL/ZAC/570/2006**

III.- Hasta la fecha el Consejo Local ha realizado un conjunto de sesiones y reuniones de trabajo con la finalidad de preparar los comicios en el ámbito de su competencia, respetando los principios rectores del proceso a que se encuentra sujeto.

IV.- En fecha 19 de mayo de la presente anualidad, se consignaron en los diversos medios impresos del estado, una serie de imputaciones del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el sentido de que el Presidente del Consejo Local del IFE, Jaime Juárez Jasso, así como el Consejo Local no resolvían sus quejas presentadas, sosteniendo de manera sistemática la ley. De estos hechos presentamos en su oportunidad la queja correspondiente.

V.- Ahora bien de manera recurrente, el dirigente panista en la entidad, Martín Gámez Rivas, ha venido descalificando al Órgano Electoral haciendo acusaciones que atentan contra la inteligencia de la ciudadanía zacatecana y, sin elemento probatorio alguno, ante los medios repite innecesariamente mentiras que su representante ante el Consejo Local no ha señalado en sesión alguna.

*Es el caso que en fecha 19 (diecinueve) de junio de la presente anualidad, aparecen publicadas en el diario de circulación estatal 'IMAGEN' declaraciones del dirigente panista en Zacatecas, C. Martín Gámez Rivas, señala que **'existen focos rojos en el IFE'**.*

*Según relata el reportero Mario Padilla, en la página 9 del citado diario local, el dirigente de Acción Nacional sostuvo que: **'...el PAN tiene reportes (sic) de que desde el Consejo Local del IFE hay problemas con los funcionarios de casilla. [Es un foco rojo], alertó, porque ahí se tiene implementado otro operativo irregular (resic) [y no se van a presentar muchos funcionarios de casilla]. No descartó, en el mismo sentido, que desde las 07:30 horas del día de la jornada comicial haya filas de perredistas (recontrasic) para darles el nombramiento como funcionarios de las mesas receptoras de votos, porque es una estrategia que ya detectada (sic)'**.*

Hasta aquí las brillantes e ingeniosas declaraciones del dirigente panista. Sin embargo no existe constancia de dichas irregularidades 'detectadas' por los hábiles sabuesos de Acción Nacional, en las intervenciones del representante acreditado ante el Consejo Local, ni obra en actas alguna referencia a la presunta irregularidad señalada por el prestidigitador dirigente panista. Veamos.

**CONSEJO GENERAL
EXP.JGE/QPBT/JL/ZAC/570/2006**

Desde la enferma imaginación del dirigente panista, el Consejo Local (que observamos, desconoce su integración, puesto que su representante es integrante del mismo y, por tanto, 'cómplice' de dichas irregularidades), ha implementado un operativo para inhibir la participación de los ciudadanos designados como funcionarios de casilla. Sin embargo, el dirigente panista acusa y no prueba su dicho, es decir, no señala cómo se ha creado éste malévolo operativo que tiene como principal consecuencia el que las autoridades electorales 'entreguen' a los 'peligrosos perredistas' nombramiento de funcionarios de casilla ante la ausencia de los previamente designados. No cabe duda de que el plan preconcebido para alterar la voluntad ciudadana el 2 de julio; incluso, han llegado al extremo de creer vehementemente sus propias mentiras y acuden a la acusación fácil del Órgano Electoral para adelantar una derrota anticipada.

Convertido en vidente, el dirigente panista ha observado en su bola de cristal que el 2 de julio no habrá funcionarios de casilla, y a las 07:30 horas el Órgano Electoral Local (que insisto, y ello ha quedado claro, el dirigente estatal panista IGNORA COMO SE INTEGRA, ante las filas enormes en las casillas entregará nombramientos como si fueran programas sociales (llámense Oportunidades, Vivienda Rural, Seguro Popular, etc.).

Ante ésta rara patología, el dirigente panista ha enfilado sus baterías contra el Consejo Local; así lo hizo cuando públicamente al Consejo Local de no resolverle sus quejas administrativas y nuevamente vuelve a la carga al señalar que existe una conspiración contra él y su partido, para el 2 de julio del presente año.

La sarta de tonterías vertidas por el dirigente panista en la entidad, deben ser sancionadas por éste Consejo General, pues no es la primera ocasión en el que el citado y pintoresco personaje acusa al Órgano Electoral sin acreditar elemento probatorio alguno, vulnerando con ello lo preceptuado en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales que señala:

Artículo 38

(Se transcribe).

Con ello, en ningún momento contribuye a distender el clima de confrontación que su misma institución política ha creado; acusa, miente, insulta, calumnia, difama, injuria y lo que es más grave, con sus

**CONSEJO GENERAL
EXP.JGE/QPBT/JL/ZAC/570/2006**

declaraciones pone en entredicho el papel de árbitro de la contienda, señalando actos que únicamente existen en su maltrecha imaginación.

Solicito a éste Superior Órgano Electoral, se sirva requerir a la Presidencia y Secretaría del Consejo, informe del que se desprende de las Actas de Sesión del H. Consejo Local, respecto a alguna observación hecha por el Representante del Partido Acción Nacional sobre el particular y la respuesta dada a las Vocalías de Organización, Capacitación y la propia Presidencia. Ello a fin de echar abajo las aseveraciones del dirigente panista en la entidad.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Como hemos sostenido supra líneas, las afirmaciones del C. Martín Gámez Rivas, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, lesionan y causan agravios a la Coalición que represento así como al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado, del cual me honro en participar, toda vez que su dicho vulnera normas de carácter público que obligan al citado dirigente a conducirse con respeto y abstenerse de calumniar, difamar, denigrar e injuriar a las instituciones.

Se vulnera lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1, incisos a) y p) del código de la materia, y toda vez que existe reincidencia en los dichos por parte del dirigente panista se solicita sea sancionado su partido de conformidad con las reglas dispuestas en los artículos 269, 270 y demás relativos y aplicables del Código de la materia.

PRIMERO.- Se inicie de inmediato el procedimiento de Ley para debida substanciación de la presente Queja, reconociendo la personalidad jurídica de quien suscribe y realizando los requerimientos de información y documentación que sean necesarios para la integración del presente escrito.

SEGUNDO.- Hechos los trámites legales necesarios, solicito al H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, aplique las sanciones que dispone el artículo 269 numeral 1 del Código de la materia, al partido político denunciado.”

II. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo,

**CONSEJO GENERAL
EXP.JGE/QPBT/JL/ZAC/570/2006**

el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QPBT/JL/ZAC/570/2006**.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del partido Acción Nacional.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha nueve del mismo mes y año, signado por el Lic. Horacio Duarte Olivares, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su carácter de representante común de los partidos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en los resultando anteriores.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Horacio Duarte Olivares, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha trece de septiembre de dos mil seis, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta Coalición “Por el Bien de Todos”, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante de la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue

aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de

improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, la quejosa manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por

**CONSEJO GENERAL
EXP.JGE/QPBT/JL/ZAC/570/2006**

no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcanzan a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora coalición “Por el Bien de Todos” denunció que el Partido Acción Nacional, incurrió en infracciones a la normatividad electoral derivado de las presuntas declaraciones por parte del C. Martín Gámez Rivas, entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido político en el estado de Zacatecas, a través de las cuales denigró a las autoridades electorales mismas que fueron difundidas en una la periodística intitulada: “Otra demanda penal contra AGM”, publicada en el periódico denominado “Imagen”, el día diecinueve de junio de dos mil seis.

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto la contienda electoral no podría haberse visto afectada de manera importante por estos sucesos, máxime que el medio impreso en el que se difundió la presunta declaración del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas fue omiso en la atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad con el objeto de conocer las circunstancias precisas en que arribó al conocimiento de las mismas, por lo que no existe algún

**CONSEJO GENERAL
EXP.JGE/QPBT/JL/ZAC/570/2006**

elemento que permita colegir la certeza de las mismas; en consecuencia no existe algún elemento que permita desprender alguna afectación al interés público.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrir en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de

manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

*“Artículo 363
[...]*

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las

disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

En la especie, cabe decir que al haber acudido el quejoso por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de***

prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó al partido denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118,

**CONSEJO GENERAL
EXP.JGE/QPBT/JL/ZAC/570/2006**

párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por la otra coalición “Por el Bien de Todos”, en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**